

LA DECLARACION ADUANERA DE LA POSICION ARANCELARIA ERRONEA EN LA LEGISLACION ACTUALMENTE VIGENTE

POR HORACIO D. GARCIA PRIETO

El artículo 234 del Código Aduanero exige del importador una declaración veraz, exacta y completa de la naturaleza, especie, calidad, estado y demás datos relevantes que deban ser tenidos en cuenta para la clasificación arancelaria de la mercadería.

En tal declaración, la indicación de la posición arancelaria de la mercadería en la nomenclatura tiene el carácter de una mera propuesta de clasificación.

En efecto, el artículo 241 del Código Aduanero dispone que, una vez recibida la declaración, el servicio aduanero debe proceder a clasificar la mercadería a fin de determinar el régimen legal aplicable a la misma.

Cuando la clasificación arancelaria propuesta por el importador y la consiguiente liquidación de tributos efectuada en el despacho coincide con la que el servicio aduanero considera correctas, la liquidación de tributos es aprobada (art. 246 del Código Aduanero).

Cuando el servicio aduanero no está conforme con tal clasificación y liquidación, la rectifica (art. 246, antes citado).

Como puede observarse, la tarea de clasificar y liquidar compete sustancialmente al servicio aduanero.

Más aún, puede afirmarse que la labor clasificatoria se efectúa en dos oportunidades.

Durante el trámite del despacho el servicio aduanero practica una primera clasificación, que debe ser rápida -para no detener el curso del despacho- y que es pro-

visoria.

A continuación, el servicio aduanero debe revisar lo actuado (art. 249 del Código Aduanero) pudiendo formular cargos en caso de incorrecta clasificación (art. 23 inciso d, del mismo ordenamiento). Para efectuar esta segunda tarea clasificatoria, el servicio aduanero cuenta con el plazo de cinco años, ya que su derecho a practicar cargos solo se extingue con la prescripción (art. 803 del Código Aduanero).

Como puede observarse, en la legislación actualmente vigente compete al importador la tarea de declarar, en forma veraz, exacta y completa, en tanto compete al servicio aduanero la tarea de clasificar la mercadería y liquidar los tributos.

El sistema legal del Código Aduanero guarda coherencia con esta distribución de responsabilidades.

En primer lugar, el régimen represivo sanciona el incumplimiento de la obligación de formular una declaración exacta. Así lo hace en el artículo 954, que reprime precisamente las declaraciones inexactas.

En segundo lugar, el régimen tributario establece que el importador sólo adeuda intereses a partir del momento en que incumple una intimación de pago, de modo que, en la formulación de cargos suplementarios, el servicio aduanero, cuando modifica la clasificación arancelaria, reclama el pago de la diferencia de tributación sin cargar intereses (arts. 786 y 794 del Código Aduanero).

Finalmente, el Código expresamente indica que la clasificación arancelaria ine-

xacta contenida en la declaración aduanera no es punible, cuando la declaración de la mercadería es adecuada (art. 957).

Como se puede ver, el Código Aduanero sanciona al importador que declara inexactamente los elementos necesarios para clasificar, pero no sanciona la expresión incorrecta de la posición arancelaria, al punto que, en el caso en el cual el servicio aduanero formula un cargo suplementario por incorrecta clasificación, ello no da lugar siquiera al reclamo de intereses.

A esta altura, corresponde preguntarse cuál es la razón por la cual el tema en análisis ha sido objeto de consideración legislativa⁽¹⁾. La respuesta es relativamente sencilla: el Código Aduanero simplemente reconoce que la tarea de clasificar es una labor técnicamente compleja, que muy a menudo conduce a interrogantes en los que la solución se nutre de cierto grado de subjetividad y hasta de discrecionalidad. Tal es la razón por la cual la tarea de la clasificación arancelaria es reservada al servicio aduanero y la falta de acuerdo entre la aduana y el importador es regulada en un terreno enteramente ajeno a la materia infraccional.

De hecho, el ritmo vertiginoso que exhiben en su avance la ciencia y la técnica, hacen imposible contar con una nomenclatura que describa y considere los desarrollos técnicos más recientes.

Además, es inevitable recurrir a con-

ceptos que implican valoraciones subjetivas. Así por ejemplo, cuando la nomenclatura requiere establecer si un artículo incompleto "presenta las características esenciales" del artículo terminado; cuando requiere identificar el artículo que "le confiere carácter esencial" a un conjunto, o determinar la mayor o menor analogía de un producto frente a dos posiciones arancelarias que constituyen una opción clasificatoria.

La propia Administración Nacional de Aduanas, en el dictado de resoluciones generales clasificatorias que emite en los términos de lo previsto en el Art. 23 del Código Aduanero, frecuentemente ha encontrado que la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Secretaría de Ingresos Públicos) revoca tal resolución, por no compartir el criterio clasificatorio que la inspira, sin que tal circunstancia de lugar al inicio de un sumario o determinación de responsabilidades, según es propio del carácter de la materia.

En síntesis, la clasificación arancelaria es reconocida como una labor técnica compleja, en la que frecuentemente se deben aplicar criterios que involucran un alto grado de subjetividad, razón por la cual se la establece como tarea a cargo del servicio aduanero y se la mantiene al margen de las obligaciones que se imponen al importador y su régimen punitivo.

(1) El texto del proyecto se publica en la Sección Documentos de este mismo número.